



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00050 00

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS en contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la accionante señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, para que, en virtud del principio de colaboración armónica, indiquen el estado actual del proceso radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00200-00, al igual que se remita enlace del expediente digital de la referencia.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

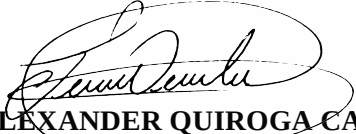
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

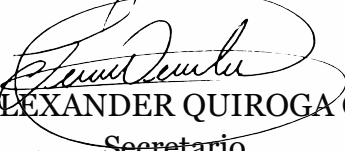
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14cee0f0a297687723f6f5fc322e1f2adda5e1c1e1289f5879219977ae4968b2

Documento generado en 01/02/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00386. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JORGE IVÁN LIZARAZO
ÁVILA contra FOCION DELGADO SAÑUDO RAD. 110013105-037-2022-
00386-00**

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y de la SS por tal razón se DEVUELVE el escrito para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente no fueron incorporadas con el escrito introductorio. Sírvase aportar o se decidirá la orden de pago sin la aludida documental.

Realizada la consulta ante URNA-SIRNA se validó los datos del profesional del derecho, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la C.C. 19.456.810 T.P. 41.146 del C.S de la J., para que actúe en causa propia.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

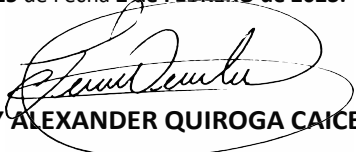
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ce94cae7063b047757b4b6676a0cd355b5a45f469c5ad5851e404fb154adc**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001 41 050 05 2023 00045 01



Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés 2023)

ACCIÓN ESPECIAL DE HABEAS CORPUS adelantado por LUIS ALEXANDER PEÑUELA, en representación del señor ÓSCAR OSWALDO GÓMEZ PUENTES en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, URI DE PALOQUEMAO, POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ, JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL y como vinculado el CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO. RAD. 1100141050-05-2023-00045-01.

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el accionante (fls. 105-108) contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 21 de enero de 2023 (fls. 75-82).

El expediente de la referencia fue recibido en el correo institucional de esta Sede Judicial, el día treinta y uno (31) de enero de 2022, siendo las doce y cincuenta y nueve horas del mediodía (12:59 p.m.).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor OSCAR OSWALDO GÓMEZ PUENTES, promovió acción especial de habeas corpus en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, la URI DE PALOQUEMAO, la POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ, JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, invocando la

protección de sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia; como consecuencia, solicitó se ordene cancelar la orden de captura emitida en su contra y su respectivo trámite.

Como sustento de las pretensiones, señaló que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 02 de agosto de 2022, lo condenó a la pena privativa de la libertad de 96 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de actos sexuales abusivos.

En virtud de lo anterior, se emitió orden de captura, la cual se hizo efectiva el pasado sábado 20 de enero de 2023, durante un control de antecedentes por parte de Agentes de la Policía Nacional.

Dijo que fue dejado en custodia de la Fiscalía URI de Paloquemao y luego a disposición del Juez de conocimiento, sin tener en cuenta que la sentencia emitida por el Juez conocimiento fue apelada el 03 de octubre de 2022, recurso concedido en el efecto suspensivo.

Como sustento en estos hechos, el accionante afirmó que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales invocados porque no se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y porque el fallo proferido por el Juez de conocimiento se encuentra en efecto suspensivo (sic).

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 20 de enero de 2023, providencia en la que se ordenó la vinculación del CENTROS DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO, se procedió a notificar a las accionadas y al vinculado (fls. 8-23).

El accionado **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, dio respuesta a la acción dentro del término legal (fls.49-51); manifestó su oposición a las pretensiones, solicitando negarlas, teniendo en cuenta que no se amenazó ni vulneró algún derecho fundamental del accionante.

Señaló que la detención no resulta arbitraria ni ilegal, puesto que se fundamentó en una decisión que respetó las garantías fundamentales de que goza toda persona

procesada; proferida por autoridad competente y, alcanzado el grado de convicción exigido para mantenerlo privado de su libertad a través de sentencia condenatoria.

Precisó que, en atención a que la decisión de condena no se encuentra debidamente ejecutoriada, pues, el Tribunal no ha resuelto el recurso de alzada, el Despacho se pronunció sobre la legalización de captura, actuación donde verificó el cumplimiento de los requisitos legales; constató que se le hubieran respetados los derechos como persona capturada, y, que dicha orden se encontraba dentro del término previsto, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

EL JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ dio respuesta solicitando su desvinculación argumentando la falta de legitimación por pasiva toda vez que la acción se inició contra el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y que durante la audiencia de formulación de imputación celebrada el pasado 18 de febrero de 2019 garantizó todos los derechos del hoy accionante. (fls.60-62).

La **ESTACIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO** también dio respuesta dentro de la oportunidad concedida (fls.63-74), indicó que el procedimiento adelantado por los policías adscritos a la estación, está ajustado a la normatividad y se ejerció en aras de salvaguardar el principio de colaboración reglado en el art. 10 de la Ley 1801 de 2016 y al tenor de lo consagrado en el art. 19 de la Ley 62 de 1993, respetando los derechos del capturado.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** aportaron respuestas luego de proferido el fallo de primera instancia.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL en respuesta del pasado 23 de enero de 2023 informó que el proceso seguido en contra del accionante por el delito de acto sexual violento se encuentra con apelación de la sentencia y señaló que, mediante correo electrónico del pasado sábado 21 de enero de 2023, se comunicó la legalización de su captura (fl. 116).

Por último, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** indicó que la privación de la libertad del accionante obedeció a una medida de aseguramiento que le fue impuesta por autoridad competente; encontrándose su proceso en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, que se encargará de los tramites a su cargo, trámites en los que no tiene injerencia esa oficina administrativa. (fls.122-133).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 21 de enero de 2023, resolvió negar por improcedente la acción de Habeas Corpus impetrada por el señor ÓSCAR OSWALDO GÓMEZ PUENTES, al constatar que su aprehensión obedeció a la orden de captura librada a efectos de que cumpla la pena impuesta por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, concluyendo que no se le privó ilícitamente de la libertad, ni se prorrogó arbitrariamente la misma.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó dentro del término legal escrito impugnando la decisión de primera instancia; para lo cual consideró que el Juez de primer grado no revisó de fondo el Principio de Celeridad Procesal ni el Debido Proceso.

Resaltó que, una vez proferida sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2022, se ordenó librar inmediatamente orden de captura, la cual no fue emitida en el término ordenado, sino hasta el 06 de diciembre de 2022, una vez transcurrieron tres meses; consideró que su aprehensión debió materializarse inmediatamente después de proferido el fallo con el fin de descontar la sanción impuesta.

Insiste en el hecho de que, al concederse la apelación del fallo condenatorio en el efecto suspensivo, se debe garantizar que el fallo cuestionado no se ejecute mientras se define si está o no llamado a prosperar.

Igualmente indicó, que a partir del 06 de diciembre de 2022 la competencia para la emisión de la orden de captura está en cabeza de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y no del Juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1095 de 2006, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En consecuencia, corresponde a esta instancia judicial determinar si las accionadas, desatendieron los derechos fundamentales del debido proceso, Defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia; al efecto, se establecerá si existió una detención arbitraria y/o ilegal, con violación de las garantías constitucionales o legales.

En virtud del artículo 30 de la Constitución Política se consagro la acción de hábeas corpus, tanto como un derecho fundamental, así como un mecanismo de acción constitucional mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces y Tribunales de la rama judicial para hacer efectiva su protección dentro de un trámite inmediato y sin las formalidades que exige un proceso judicial. Así mismo, se ha indicado que esta acción es un mecanismo establecido para hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye también una garantía procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, la presente acción tutela, resulta procedente: i) cuando la privación proviene de violación de las garantías constitucionales o legales y; ii) cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal. Dicha garantía también procede cuando se presenta alguna de los siguientes eventos:

1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
3. Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y

4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

De igual manera, la jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, se cita a modo de ejemplo la decisión AHP1906-2018, en la que se precisó que si bien este mecanismo constitucional busca garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos: también advirtió que, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

1. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
2. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
3. Desplazar al funcionario judicial competente y,
4. Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo anterior, es claro que la acción constitucional de hábeas no puede ser concebida como otra instancia debiendo prevalecer la competencia del juez de conocimiento del proceso penal ordinario.

En el caso concreto, conforme los elementos probatorios allegados, se tiene que la detención del señor ÓSCAR OSWALDO GÓMEZ PUENTES acaeció en cumplimiento de una orden de captura emitida en su contra el 13 de diciembre de 2022 (fl.71), librada con el propósito de cumplir la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia del 02 de agosto de 2022 (fls. 31-44), orden plenamente vigente para el momento de hacerse efectiva el 20 de enero de 2013, como quiera que, dada su finalidad, no está limitada por el término de vigencia consagrado en el artículo 298 de la Ley 906 de 2004.

En este orden de ideas, no hay lugar a discutir la legalidad de su aprehensión, en tanto la decisión que lo mantiene privado de su libertad fue adoptada dentro del proceso judicial surtido en su contra, en el que se surtieron todas las ritualidades dispuestas por la Ley 906 de 2004 con participación del hoy accionante, lo que determinó que el Juez de Conocimiento emitiera el fallo respectivo.

Ahora, respecto de la apelación presentada por el accionante en contra del fallo condenatorio el cual fue concedido en efecto suspensivo - el pasado 05 de diciembre de 2022 - se advierte que, dada la naturaleza y los fines de esta impugnación, su interposición y trámite no suspende el cumplimiento de la providencia condenatoria.

Por mandato expreso del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal- en adelante CPP-, la apelación de la sentencia condenatoria se concede en el efecto suspensivo, aclarando que ese efecto, suspende únicamente la competencia de quien profirió la decisión, pero no su contenido.

Adicional a lo expuesto, el artículo 450 del compendio procesal penal, prescribe en el último inciso, que desde el momento en que se emite sentido de fallo condenatorio, el Juez ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento, si de conformidad con las normas del código es necesaria su detención.

Para el caso, el Juez natural consideró necesaria la aprehensión del accionante por encontrarlo responsable de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, los cuales se encuentran expresamente excluidos de beneficios acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto a la presunta mora en la emisión de la orden de captura, el Despacho advierte que no existió, pues una vez el Juez de conocimiento otorgó el término para que el accionante presentara impugnación contra la decisión proferida el 02 de agosto de 2022, dentro de un término razonable, acorde con los tiempos administrativos para la ejecución de este tipo de diligencias, resolvió concederlo el 05 de diciembre de 2022 y remitir el proceso al centro de servicios judiciales quien lo direccionó al Grupo de libertades y capturas (fl.130), dependencia encargada de la elaboración de trámites de órdenes de captura y su respectiva notificación al CTI de la Fiscalía y a la DIJIN en cumplimiento de lo ordenado en el art. 299 del CPP, quien emitió y registró la respectiva orden de captura en contra del accionante el 13 de diciembre de 2022 como se vislumbra a folio 27.

Por otro lado, y frente a la presunta perdida de competencia para la elaboración de la orden de captura se aclara al accionante que el art. 299 otorga la competencia

para la emisión de órdenes de captura únicamente en cabeza de los Jueces de control de garantías o de conocimiento que profieren formalmente la sentencia condenatoria, en el caso del demandante el único facultado para la emisión de la orden de captura es desde luego el Juez Cincuenta y Cuatro (54) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C. y no el superior jerárquico.

Incluso dicho Juez de conocimiento, también tiene a su cargo el control de legalidad de la captura cuando el objeto de la misma es el cumplimiento de la condena impuesta, ello acorde a lo preceptuado por el parágrafo primero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011; diligencia que se evacuó en debida forma como consta a folios 45-46.

Por último, frente a la presunción de inocencia advierte esta instancia que en el caso en estudio se agotaron a cabalidad las ritualidades propias del proceso penal, la jurisdicción ha resuelto en primera instancia sobre una controversia de carácter penal, atribuyendo su responsabilidad al hoy accionante e imponiéndole una sanción; por lo tanto, es válido concluir que al menos en un primer escenario judicial la potestad sancionatoria del Estado logró derruir satisfactoriamente la presunción de inocencia del procesado, dándole soporte a la detención, al menos a la fecha de proferida esta decisión.

Conforme a lo anterior, no se advierte, de cada una de las actuaciones reprochadas, la existencia de una detención ilegal o arbitraria por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de la Juez de primer grado proferida el 21 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente decisión y copia completa del expediente. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita

TERCERO: ORDENAR al custodio o intendente de turno, o a quien corresponda sea de la Policía Nacional o INPEC, notificar de manera inmediata esta decisión al señor ÓSCAR OSWALDO GÓMEZ PUENTES poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de un (1) día deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

Remitir comunicación a los correos alexanderruizpenuela98@hotmail.com ; juan.escarraga@correo.policia.gov.co, wilmar.mateus@correo.policia.gov.co, mebog.sijin-gra@policia.gov.co, mebog.e2@policia.gov.co.

Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

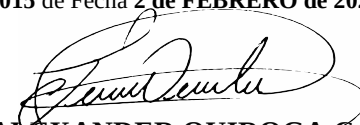
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972a358f61b509adb4632f62d72d9a10efb7179e5b4cada158f96e7f078d0fb**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00024 00

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GENTE OPORTUNA S.A.S.** en contra de la entidad **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de su representante legal jurídica de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, Dra. María del pilar Ramos Pérez, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 28 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 202202200477972, en atención a que no se ha recibido dentro del término legal respuesta alguna. Lo que le ha ocasionado afectaciones a las entidades financieras con las cuales mantiene vínculos comerciales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al igual que se requirió al **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que indicara el estado actual de la acción de tutela radicado No. 2022-00048 al igual que anexara el correspondiente expediente digital. Providencia que fue notificada en debida forma a través del correo institucional de cada una de las entidades disponibles en sus páginas web de cada una de la entidad.



En consecuencia, la accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presentó informe en donde señaló que, en virtud del Decreto No. 0553 de fecha 27 de marzo de 2015 dispuso la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo, de igual manera indicó que mediante correo electrónico del 24 de enero de esta anualidad dio respuesta a la petición del 23 de diciembre de 2022 radicada por la parte actora, por lo que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, la requerida **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, allego el expediente digital de la acción constitucional con radicado No. 2022-00048, indicando que el fallo proferido el 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, vulnero el derecho fundamental de petición a la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que la entidad accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022 radicada mediante correo electrónico y la cual quedo radicada bajo el No. 202202200477972.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que la accionante efectivamente radico el derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022 radicada mediante correo electrónico y la cual quedo radicada bajo el No. 202202200477972. (fls. 31 a 37); en la cual solicitó i) copia de la comunicación por medio de la cual se da terminación por pago total de la obligación, así como copia del oficio que decreto el levantamiento de las medidas cautelares; ii) la terminación del proceso por pago total de la obligación al igual que el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, la accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, junto con el correspondiente informe allego comunicación del 25 de enero de la presente anualidad, bajo radicado No. 202301320005631 (fls. 221 a 230), en el cual, se le indicó frente a la solicitud de terminación del proceso administrativo de cobro coactivo le indicó que el mismo esta regido por el imperio de la Ley y que la peticionaria **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, es socio solidario de una obligación de pago; sin embargo, una vez revisadas las diferentes piezas procesales se pudo establecer que actualmente existen diferentes títulos de depósito judiciales que fueron trasladados por parte del PARISS, los cuales efectivamente se encuentra trasladados y reflejados en el aplicativo del banco agrario de Colombia.

No obstante, indicó que en aras de dar una respuesta de fondo a la petición se procedió a solicitar la aplicación de los títulos del depósito judicial a la Subdirección financiera dependencia encargada del asunto; no obstante, dicha dependencia indicó que desde el mes de diciembre de 2022 no tiene acceso a los aplicativos de Colpensiones los que permiten liquidar la obligación y aplicar los títulos correspondientes, por lo que es imposible despachar favorablemente la primera



solicitud, aclarando que al momento en que el aplicativo sea restablecido se atenderá favorablemente a su solicitud.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se le informó que la misma fue despachada favorablemente por medio del auto No. 0002 del 25 de enero de 2023, en el cual se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás títulos valores a nombre de GENTE OPORTUNA S.A.S. identificada con NIT 800.061.140-4 (fls. 227 a 229).

De las anteriores respuestas, le fueron remitidas a través de correo electrónico indicados en el aparte de notificaciones, siendo este los de pilar.ramos@jobandtalent.com y Alejandro.soto@jobandtalent.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, como se puede observar del correo electrónico remitido el día 26 de enero de la presente anualidad (fl. 230)

De las respuestas anteriores, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, le indicaron el inconveniente presentado en el aplicativo de consulta de títulos de depósito judicial con la finalidad de evidenciar el pago completo de la obligación y así dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo; con lo que se evidencia una respuesta de fondo, independiente del resultado de la petición, pues no es un eje que se garantice en el derecho fundamental, sino exigir su respuesta como se hizo por la accionada.

De igual manera se expidió acto administrativo mediante el cual se levantaron las medidas cautelares ordenadas, por lo que se atendieron las pretensiones indicadas en el derecho de petición del 23 de diciembre de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en contra de la entidad **FONDO DE PASIVO SOCVIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

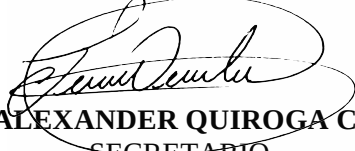
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

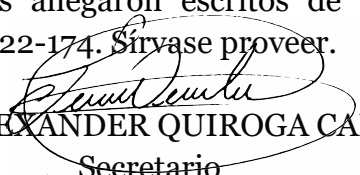
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749c3a2c16902b0d77e8f16c15a77fd3898376beb5bd71fc97e58d5ddbf6fb2**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Rad. 2022-174. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCELA ALEXANDRA HERNÁNDEZ BECERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00174-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** con el poder, escritura pública y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-**

PROTECCIÓN S.A. se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.428 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el proceso ingresará al Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, una vez, se notifique y conteste el llamado en garantía de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

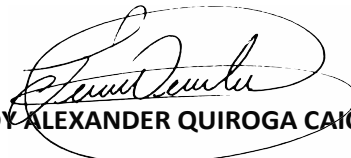
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ba4da563e6b95fee1438eefd496abfb507a84fe998c97400eb9c46dcbf794**
Documento generado en 01/02/2023 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00023 00

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YOLANDA PABON PERDOMO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal.

ANTECEDENTES

En nombre propio pretende la accionante **YOLANDA PABON PERDOMO**, que se le ampare sus derechos de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta a la petición del 13 de diciembre de 2022 (Fl.9), señalando la fecha cierta en la que se concederá la ayuda humanitaria; se le ordene la asignación del mínimo vital junto a la ayuda humanitaria de manera inmediata y se efectué una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición solicitando atención humanitaria. Sin que la UARIV brindara respuesta de forma ni de fondo. Manifiesta que, la Unidad evade su responsabilidad al expedir una resolución en la cual expresa que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**



REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, indicó que, existe actuación temeraria por parte del accionante ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento del Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante fallo de fecha 15 de julio de 2022 que resolvió negar el amparo solicitado.

También advierte que emitieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, mediante comunicado, notificado a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com . Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad de Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

En consecuencia, el 26 de enero del año en curso, se ofició al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que aportara las actuaciones vertidas en la acción de tutela 110013109040202200154 de la señora YOLANDA PABON PERDOMO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Atendiendo la solicitud, el Juzgado remitió expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la acción constitucional, se advierte que la accionada indicó que el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conocía una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones a la presente, por lo que a su juicio se presenta una acción temeraria.



Así las cosas, se recuerda que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En consecuencia, cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento negativo por parte del accionante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, de la siguiente manera, advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Por lo que, en caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a verificar si los anteriores presupuestos se configuran; frente al primer elemento, esto es, la identidad de las partes se observa que la acción de tutela que conoce el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con número de radicado 110013109040202200154, tiene como partes a la accionante **YOLANDA PABON PERDOMO** y como accionada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo que se cumple este primer aspecto, en el sentido de que se encuentran las mismas partes en dos acciones de tutela conocidos por diferentes operadores jurídicos.

Frente al segundo y tercer aspecto, se encuentra que las dos acciones de tutela cuentan con similitud en los hechos, sin embargo, en lo único que distan es en la fecha de la petición esto es 24 de mayo de 2022 para la acción que cursaba en el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 13 de



diciembre de 2022 para este trámite constitucional, puesto que el contenido de ambas peticiones radicadas ante la entidad son idénticas; así mismo, revisando los fundamentos facticos de los escritos de ambas acciones de tutela, se encuentra una relación exacta en los demás apartes, por lo que ambas acciones de tutela pretenden lo mismo, esto es que se ordene a la accionada señalar fecha cierta en la que se concederá la ayuda humanitaria, efectuando un nuevo PAARI.

Frente al último aspecto, esto es, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, la corte constitucional ha indicado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor. Por lo que, una vez revisada los documentos allegados se tiene que la acción de tutela que conoció el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue repartida el día 24 de junio de 2022, mientras que la acción de tutela conocida por este Operador Judicial fue remitida por el día 19 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, se tiene que las acciones de tutela distan en el tiempo de radicación y si bien, el contenido de las mismas es similar, su diferencia principal es la fecha de la petición que da origen a las acciones constitucionales, pese a que el contenido de las solicitudes es el mismo, por lo que, nos encontramos frente a una petición reiterativa que ha sido interpuesta presuntamente por ignorancia del accionante en el sentido de no conocer la normatividad vigente frente a los derechos de petición, esta es la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior es importante resaltar que una petición se considera reiterativa cuando la misma en esencia es idéntica a otra presentada con anterioridad, frente a la cual la autoridad ya emitió una respuesta de fondo, por lo que dicha autoridad salvo en los casos de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubiesen negado por no acreditar requisitos, puede remitirse a respuestas anteriores. En ese entendido no es razonable interponer derechos de petición idénticos, cuando no difieren las condiciones normativas o han permanecido las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la resolución de fondo.



Sin embargo y en atención al criterio constitucional mal haría este juzgador en declarar que la actora actuó con temeridad y tener como consecuencia procesal el rechazo de la presente acción sin antes verificar si se presentó vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

No obstante, se le EXHORTA a la accionante para que evite la radicación de dos acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, esto con la finalidad de no saturar a la administración de justicia con acciones constitucionales similares, ni peticiones reiterativas para no afectar los principios de eficacia y economía en la labor administrativa.

Ahora bien, este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal a **YOLANDA PABON PERDOMO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada. Así mismo, determinar si la señora **YOLANDA PABON PERDOMO** actuó de manera temeraria al interponer esta acción constitucional.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **YOLANDA PABON PERDOMO** en nombre propio, radicó



derecho de petición el 13 de diciembre de 2022 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (fl.9).

Por medio de este, solicitó, realizaran un nuevo PAARI y se efectuara una valoración para determinar las carencias y vulnerabilidad, como consecuencia de ello le concedieran la atención humanitaria de manera prioritaria; en caso de asignación de turno, le indicaran la fecha por escrito de la entrega, teniendo en cuenta que está destinada a suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento; realice una vista para la verificación del estado de vulnerabilidad y finalmente se le expida certificación de desplazamiento forzado.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 23 de enero de 2023 (Fl.48 a52), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (Fl.29 y 53). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 13 de diciembre de 2022; que si bien, no es favorable para la actora, lo cierto es que la entidad expuso de manera amplia los motivos por los cuales no era procedente atender su solicitud, indicándole que mediante Resolución No. 0600120213055640 de 2021 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y que frente a esta no se interpusieron los recursos de ley.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **YOLANDA PABON PERDOMO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**



IGUALDAD A LAS VICTIMAS -UARIV-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

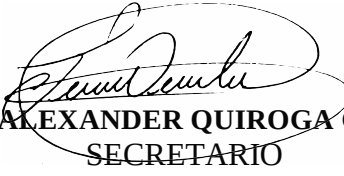

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

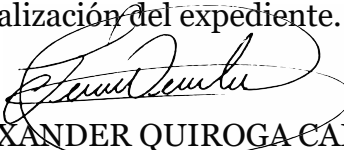
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5398736d276c63c627c7b5c75fb8748e126ff22a62d15f50dc0f4caf77440a6a

Documento generado en 01/02/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00274. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00274 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ÁNGEL GARCÍA ESQUIVEL
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue resuelto el recurso extraordinario de casación por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 28 de julio de 2022, que lo negó por extemporáneo.

Así las cosas, y en atención al auto del 19 de marzo de 2021 no se encuentra pendiente pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, en consecuencia, se ordena que por secretaría el ARCHIVO de las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

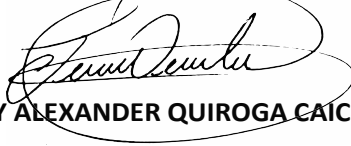
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

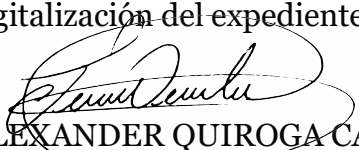
Código de verificación: **06e29148c3dc2505980a4f4a14f90511ee5739096dd0893368c1584e6ba917cb**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00429. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00429 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de NAIDU PATRICIA BERMUDEZ
RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 508 a 515)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

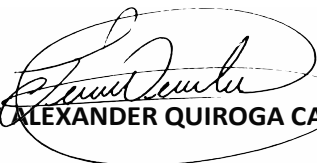
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc227a00c60e7a19ad2327b5f07335225742c8fd2e6344910a86fd0be1870260**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110014105002 2022 01270 01

Primero (1º) de febrero de veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SALUDVID & SAFETY SAS contra UNISALUD Rad. 110014105-002-2022-01270-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **SALUDVID & SAFETY SAS** contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se negó por improcedente el amparo del derecho fundamental invocado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTE

ACCIÓN DE TUTELA

La empresa **SALUDVID & SAFETY SAS** por medio de la presente acción constitucional pretende que se protejan sus derechos fundamentales, como quiera que la accionada se abstuvo de efectuar el pago de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.405.439)** por concepto del no pago de facturas de los servicios prestados de optometría en el año 2022.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación de la accionada.

CONTESTACIÓN DE UNISALUD

Verificada la notificación efectuada a UNISALUD el pasado 22 de noviembre de 2022, se advierte que la accionada guardó silencio del escrito de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 2 de diciembre de 2022, negó por improcedente la solicitud de amparo de derechos fundamentales invocado por SALUDVID & SAFETY SAS.

Como fundamento, se indicó que la parte actora pretende el pago por concepto de la prestación de servicios de optometría a cargo de UNISALUD SAS; por ello precisó que, si bien la accionada guardó silencio frente a las pretensiones de la acción, sería del caso aplicar las disposiciones consagradas por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, tener por cierto el hecho manifestado en el libelo introductorio; sin embargo, consideró que era carga de la parte interesada demostrar la causación de un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, señaló que dentro del proceso no se allegó prueba de la cual se pueda colegir la existencia de un perjuicio irremediable, requisito necesario para acceder al estudio de la acción de tutela, como quiera que es un mecanismo residual y excepcional; por lo que, solo se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza.

En ese sentido consideró, que la parte actora al no allegar prueba sumaria del posible perjuicio, no se puede determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y, en consecuencia, la declaró improcedente en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

IMPUGNACIÓN DE SALUDVID & SAFETY SAS

Se opuso a la sentencia emitida por la funcionaria judicial de primera instancia, como argumento precisó que no se tuvo en cuenta la consecuencia procesal contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues su deber era sancionar el desinterés o la negligencia de UNISALUD SAS y tener por cierto los hechos de la acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales invocados.

Añadió que el artículo 17 del mencionado decreto establece que el Juez goza de una herramienta jurídica y expedita para solicitar la corrección del escrito introductorio; mecanismo que no hizo uso, pues indicó que nunca los requirió con el fin de aclarar lo que se pretendía en la tutela y tampoco para que aportaran las pruebas sobre ese asunto.

Al efecto, precisó que la accionada al sustraerse de pagar las facturas de las prestaciones de servicio brindadas en agosto, setiembre y octubre de 2022, afectaron de manera directa a los colaboradores de la empresa, como quiera que no fue posible pagar honorarios, salarios y remuneraciones de las cuales dependía para su subsistencia; añadió que son una microempresa y no cuentan con un flujo de capital alto para pagar la nómina; circunstancia que pone en peligro la unidad productiva de la empresa, y con ello garantizar el derecho al mínimo vital de sus colaboradores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por SALUDVID & SAFETY SAS para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Para la resolución del problema debe advertirse que en la decisión de primer grado se declaró improcedente la acción constitucional por considerar que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, por cuanto no se acreditó por parte de la accionante la existencia de un perjuicio irremediable, que dé lugar al estudio de fondo de la presente acción constitucional; para arribar a esa conclusión, en apretada síntesis, se consideró que no queda inmersa ni probada dentro de la consecuencias procesales derivada de la presunción de veracidad de la tutela, por cuanto, no se allegó prueba sumaria por la parte accionante de la cual se pueda predicar la configuración de una afectación inminente de derechos fundamentales.

La empresa SALUDVID & SAFETY SAS recurrió la tesis presentada por el *a quo*, y en ese sentido, de indicar que en la providencia se desconoció el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, alega que la funcionaria judicial a pesar de contar con las herramientas jurídicas para requerir a la parte accionante para aclarar lo que se pretendía y solicitar las pruebas pertinentes, se abstuvo de hacerlo, lo que afectó el amparo de los derechos fundamentales conculcados.

La citada norma revistió de facultades al juez constitucional para que, en el trámite de la tutela, si fuere necesario ordenara información adicional a la aportada; sin embargo, esta facultad quedó a juicio del funcionario judicial. Frente al caso objeto de estudio, se observa que la funcionaria de primer grado utilizó dicha figura al considerar que el escrito inicial carecía de claridad; razón por la que previo a avocar conocimiento, requirió a la empresa SALUDVID & SAFETY SAS en auto del 21 de noviembre de 2022 (fl 9), para que precisará cuales eran los hechos y las pretensiones de la presente acción, vencido el término se observa que se allegó un escrito donde se precisó lo que se perseguía con la tutela.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la parte accionante, en el trámite impartido en primera instancia hizo uso de las facultades potestativas que le otorga la ley, con la finalidad de esclarecer los supuestos fácticos y los derechos que se pretendía amparar, pues el primer escrito no era preciso y claro; actuación que permitió impartir

el trámite judicial hasta proferir la sentencia impugnada; en ese sentido, se colige que se tomaron las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y con ello, fijar de manera precisa el problema jurídico que se pretendía discutir, por lo que no se comparte el argumento presentado en esta instancia, pues se advierte un actuar probo por parte del *a quo*.

Por otro lado, en el escrito de impugnación presentado se reprochó que en la providencia emitida que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en su lugar, se deben tener por ciertos los hechos de la acción y, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales reprochados.

Frente a este punto, se debe precisar que la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del citado decreto, no opera de manera automática, así lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional en sentencia como la T 883 de 2012 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde se indica que si bien una persona acude al juez constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, dicha protección se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la carga probatoria de la accionante.

En dicha providencia, también se resaltó que tener por ciertos los hechos de la acción, no implica que las pretensiones de la acción puedan ser concedidas; pues el juez puede concluir que a pesar de tenerse por ciertos no se configura una vulneración de un derecho fundamental o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en ese sentido, declarar improcedente la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se tiene que las pretensiones de la acción se encuentran encaminadas al pago de las facturas de servicios prestados por optometría por valor de \$8.405.439, de las cuales en el escrito inicial no se advierte contestación de la accionada, a pesar de que se efectuó la notificación el 22 de noviembre de 2022 en la empresa UNIMSALUD como se observa a folio 21 a 23 de la numeración electrónica.

Por lo tanto, descendiendo al caso objeto de estudio en la providencia atacada se observa que se estudió la presunción de veracidad; no obstante, se arribó a la conclusión que al no encontrarse superado el requisito de subsidiariedad no era posible amparar los derechos reprochados, tesis que comparte este Despacho por las razones que pasa a explicar.

En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria que atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

Los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Igualmente, se debe acreditar en forma fehaciente el perjuicio irremediable, entendido éste como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, tal como lo definió la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-823 de 1999, así mismo en la sentencia T- 237 de 2015, que fijó los siguientes criterios:

“... (i) encontrarse ante un perjuicio inminente, esto es, que este próximo a suceder y debe existir suficiente certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) que de ocurrir dicho perjuicio no exista forma de repararlo; (iii) que se requiere que el mismo sea grave, es decir, que sea de gran intensidad el daño material o moral sobre la persona; (iv) frente a necesidad de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y (v) que dichas medidas sean impostergables es decir, debe responder a la urgencia y gravedad de los hechos, oportunidad y eficacia de dichas medidas., que eviten que se realice el daño irreparable.”

Así las cosas, el accionante por tratarse de pretensiones económicas, debe demostrar ante el Despacho no solo lo pretendido, que en este caso sería la mora en el pago de una deuda, sino que le corresponde demostrar la demostración de un perjuicio irremediable, para que se habilite la posibilidad de realizar un estudio de fondo de los derechos fundamentales que pretenden que se amparen.

Aclarado lo anterior, y revisado el escrito de impugnación se observa que en esta instancia fueron puestas en conocimiento nuevas pruebas, situación que impidió el estudio en primera instancia, por lo que resulta atendible que no exista pronunciamiento en la sentencia objeto de impugnación.

Ahora bien, revisado el material probatorio, tampoco se observa la configuración de un perjuicio irremediable, que habilite la posibilidad de proferir una decisión de fondo, pues solo fueron allegadas sendas cuentas de cobro pendientes por el pago de SALUDVID SEFETY (Fls 66-71), documentos que resultan insuficientes para demostrar la vulneración del mínimo vital de los acreedores de la empresa, tal y como lo señala en su escrito, pues de los mismos solo se puede predicar unas cuentas pendientes de pago que ni siquiera tienen fecha de suscripción, para establecer un posible marco temporal.

Así las cosas, se tiene que a pesar de la presunción de veracidad, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo pues no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en los términos ya analizados, ni con el material probatorio en primera instancia, ni con los documentos que se pretendieron hacer valer en esta instancia; en ese sentido, no existen razones jurídicas para modificar la decisión adoptada en primera instancia.

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de la prestación de servicio de optometría, se advierte que deben ser resueltas a través del juez natural; puesto que, al no superarse el requisito de procedibilidad no hay lugar al estudio de los asuntos que deben ser analizadas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al no existir otros elementos de juicio que den lugar a superar los requisitos de procedibilidad en la acción constitucional, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

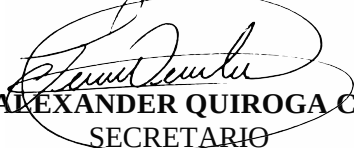
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

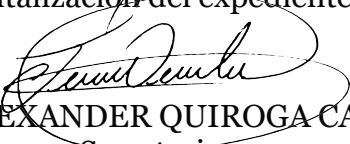
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45246c0c2bd8c63f4d055e9e5c9d9ff31d0e1c50aacdc5656e5815bb3144fc68**

Documento generado en 01/02/2023 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00325. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00325 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de DOMINGO FUENTES PATIÑO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-Y SIERVO PEÑA PINZÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 166 a 177)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

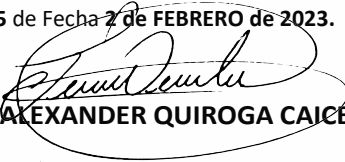
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

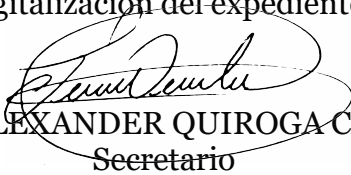
Código de verificación: **ef85832d8abdae88487b7be1cb009c42c0e09c7a0ccdb6b1cd2b2d918c016f94**

Documento generado en 01/02/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00364. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00364 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA PATRICIA ROBLEDO
JIMÉNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 196 a 226)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

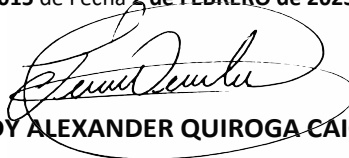
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

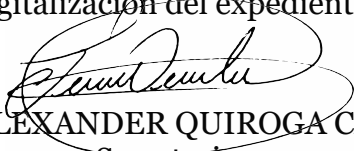
Código de verificación: 346296a674e8ef35d5d5b1571c7f270e5d29f488ade06b4a2cb6ea28f9b00682

Documento generado en 01/02/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00576. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00576 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ RUBÉN RIVERA SÁNCHEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 345 a 372)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

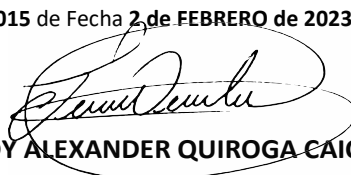
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

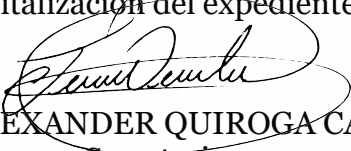
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beafc37402bae6c741df8161dc1abdbdeaf94de42eca16a2b38be6cb34f1f298**

Documento generado en 01/02/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00823. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00823 00
Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MIGUEL RAFAEL TOBAR
CARRIZOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 731 a 744)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

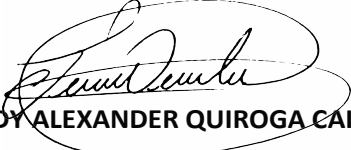
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

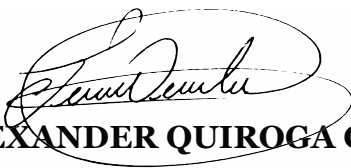
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b56ea0e0eeec6659d0e0ad63bf5279e8ac091d7526170cacfeec8ca84747b0**
Documento generado en 01/02/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de ejecución de sentencia. Rad. 1100131050-37-2021-00051-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NARLY YURIETH
ESGUERRA CÁRDENAS contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD
110013105-037-2021-00051-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **ENRIQUE LEURO ROZO** en condición de apoderada judicial de **NARLY YURIETH ESGUERRA CÁRDENAS** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago, por las condenas proferidas en sentencia del 07 de abril de 2022 (fls. 246-249).

Considera este Despacho que no es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, providencia que no se encuentra en firme, ni ejecutoriada por cuanto la demandada interpuso recurso de apelación que actualmente está pendiente de estudio por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Así pues, se tiene que el documento no reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos aún no se puede considerar que se emana una obligación actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Si bien el ejecutante hace referencia a que se libre mandamiento por las condenas que no fueron objeto de ejecución, dicha solicitud no es procedente, pues, la

sentencia considerada en su integridad aún no ha quedado en firme, no siendo posible prestarle mérito ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **NARLY YURIETH ESGUERRA CÁRDENAS** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

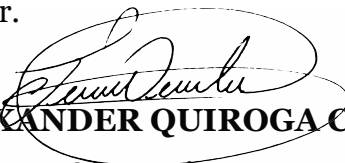
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6965e0fa4ca704c53e3116598519d1ac6f4d3777d491d4850c0cad8d0283edb2

Documento generado en 01/02/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho el señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad. 1100131050-37-2022-00381-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA contra GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN
RAD No. 110013105-037-2022-00381- 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicitó se libre mandamiento de pago contra el señor GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN, por la suma de \$47.054.940, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el “Contrato de Comisión Especial de Estudios Ad-Honorem”, suscrito el 5 de noviembre de 2008, con la finalidad de que el demandado adelantara estudios de Doctorado en Física en la Universidad de Nottingham – Reino Unido y cuyo objeto consistió en *“legalizar la comisión de estudios conferida al COMISIONADO y que éste revierta en la universidad los nuevos conocimientos adquiridos con ocasión de la comisión que se le otorgó. En tal virtud LA UNIVERSIDAD durante el término de la comisión, además de relevar al COMISIONADO del compromiso laboral presencial, le pagará los salarios y prestaciones sociales que pueda tener derecho”*.

Frente a dichos argumentos, se advierte que no se comparte la decisión planteada por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. puesto que, se considera que el presente proceso no

debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, la ejecutante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, en los términos que trata el Decreto 1210 de 1993 y el señor ejecutado cumplió el cargo de Instructor Asociado en Dedicación Cátedra 0.4, perteneciente al Régimen especial de carrera previsto en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, detentando para el efecto la calidad de servidor público.

Ahora la Ley 1437 de 2011 dispuso a fin de determinar su competencia que conocerá, entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, artículo 104 numeral 4. Ello sumado al hecho de que, en este particular asunto, lo pretendido como mandamiento de pago es un contrato celebrado con un empleado público, por lo que la regla de competencia fijada en la parte final del numeral 6 de la aludida norma.

Así las cosas, como el contrato allegado como título ejecutivo en el presente asunto, consiste en una comisión especial de estudios, que tuvo su origen en la vinculación legal y reglamentaria del hoy ejecutado, dicho asunto no se encuentra sometido al arbitrio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, mal haría el Despacho en darle trámite a esta demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la

administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, este Funcionario Judicial concluye que el asunto bajo estudio debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto corresponde a un litigio relativo a la relación legal y reglamentaria que ató a las partes, circunstancia que otorga competencia a dicha jurisdicción.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se plantea el conflicto negativo de competencia, para que la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: Se plantea el conflicto negativo de competencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su cargo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

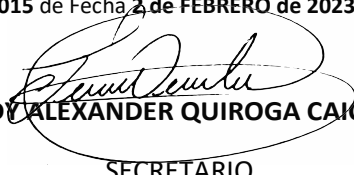

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **2 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

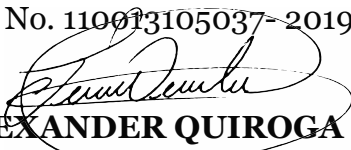
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae4ef7648de4ec37b999c0b21f02659133e8d6da6f0954fa10985c3d62d81c**

Documento generado en 01/02/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de transacción, donde solicitan la terminación del proceso. Rad. No. 110013105037-2019-00267-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR DIANA MARCELA MELO
ROA CONTRA TEMPO PUBLICITY & EVENTS LIMITADA, JOSÉ
ORLANDO GARCÍA PEÑA Y JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA. RAD.
110013105-037-2019-00267-00.**

Visto el informe secretarial, se observa a folios 113-115 contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor de la señora demandante, solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar o precaver en forma extrajudicial un litigio; pues para ello, exige para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción; el concepto de naturaleza civil antes indicado, debe aplicarse en esta especialidad, en consonancia con el artículo 15 CST, que determina su validez, siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; sin que sea admisible cuando lo transado corresponda a derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, verificada la existencia del contrato de trabajo, ante la aceptación en la contestación de la demanda; se puede advertir la constancia de la

liquidación final de prestaciones sociales; por lo tanto, se colige que lo transado no versa sobre derechos ciertos y discutibles, pues de la relación laboral, en esta etapa preliminar se advierte que fueron honradas las obligaciones como empleador en la ejecución de la relación contractual.

Así las cosas, los valores transados atienden lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.; pues tienen como fin la solución del conflicto en forma amigable, sin que se entienda que afecta los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 312 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, será aceptada la transacción presentada por ajustarse al derecho sustancial, por lo que, se declarará también terminado el proceso respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, señora **DIANA MARCELA MELO ROA** y por el señor **JOSE ORLANDO GARCIA PEÑA** en calidad de representante legal de la empresa **TEMPO PUBLICITY & EVENTS LIMITADA**, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

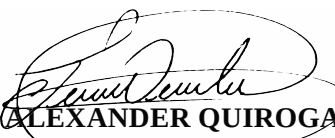
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 015 de Fecha 2 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3624d8848330bbf5effbdf4e0e34acffe8e5475974a7fb69fcc451120403636**

Documento generado en 01/02/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>